

ha publicado un Manual muy difundido, el denominado *Kurzlehrbuch*, Rodríguez Muñoz tuvo muy en cuenta dicha publicación para anotar en la nueva edición del tratado las novedades que en el mismo supone. Igualmente se han añadido las más salientes publicaciones alemanas y las sentencias del nuevo Tribunal federal que en tantos aspectos no siguen la corriente del desaparecido Supremo de Leipzig. De señalar son, sobre todo, las constantes referencias a la doctrina del finalismo de Welzel, que tanto interesaron al profesor español y que, como es sabido, tan en contradicción se hallan con la dogmática más tradicional de Mezger.

A. Q. R.

**PAGLIARO, Antonio: «I Reati Conessi». Collana di Studi Penalistici diretta da Giuseppe Bettiol. G. Priulia, Editore, Palermo.**

Para el autor, la expresión "*delitos conexos*" hace referencia a una pluralidad de delitos y a un *nexo* existente entre ellos. Para determinar cuándo existe dicha pluralidad, señala un concepto unitario de acto delictivo. Un delito implica una forma y un contenido. La norma obra como forma, y el hecho como contenido. Pluralidad de hechos punibles implica, pues, multiplicidad de formas y multiplicidad de contenidos. Decisivo para la cuestión de la unidad o pluralidad es el hecho en cuanto es calificado por la norma. El contenido de la norma, necesario y suficiente para dar vida a un delito, es una acción. Así, respecto a una norma aplicable, existirán tantos delitos cuantas veces haya sido realizado el contenido respectivo, o más sintéticamente, tantos delitos cuantas acciones. En cuanto al nexo, varias cosas o hechos están conexos cuando tienen algunos, no todos, elementos en común. El elemento común puede hacer referencia a la norma que valora o al objeto de la valoración.

Conexión de delitos es, pues, para Pagliaro, el instituto jurídico por el que se toma como jurídicamente relevante la concurrencia de un elemento en varios delitos.

La conexión presenta, a veces, efectos de derecho sustancial, y otras, de derecho procesal. Así, se diferencian los casos de conexión en dos grupos, según la naturaleza jurídica de sus efectos: 1.º *Procesal*. El efecto que produce es la conexión de procedimiento siempre que los delitos de referencia se encuentren en el mismo grado y estado. 2.º *Sustancial*, que existe cuando un delito se ha cometido para conseguir u ocultar otro, o para conseguir o asegurar, para sí o para otro, el producto, el provecho, el precio o la impunidad de otro delito (artículo 61, núm. 2, del Código penal italiano).

Dada la heterogeneidad del contenido de este precepto, procede Pagliaro al estudio por separado de las tres hipótesis de conexión sustancial: "*teleológica*", "*paratática*" e "*hipotática*". La "*teleológica*" existe cuando un delito se ha cometido para conseguir otro, caracterizándose por la unidad del proceso finalista, en el que dos momentos sucesivos son tomados como fines contrarios al derecho. La "*paratática*" se produce cuando un hecho delictivo se ha realizado para conseguir o asegurar, para sí o para otro, el producto, el precio o el provecho de otro delito. La relación, en esta forma de conexión sustancial, no se establece directamente entre los dos delitos, pero sí entre un delito y un momento sucesivo a la realización de otro. La "*hipotática*" se da cuando un acto delictivo

se ha cometido para ocultar otro, o para conseguir o asegurar, para sí o para otro la impunidad. El primer delito será medio para la comisión de otro, porque la relación de medio a fin no es valorada en abstracto, sino en concreto.

Efecto jurídico común de las tres formas de conexión es la agravación de pena que señala la Ley, habiéndose de tener en cuenta, como señala el autor, que la agravante atañe exclusivamente al elemento subjetivo.

Una vez estudiado el concepto y clases de conexión, se desarrolla en esta obra un examen del delito continuado como una hipótesis de la conexión de delitos. De una interpretación de la Ley, teleológica y sistemática en relación a otros institutos (amnistía, prescripción, participación, circunstancias agravantes), resulta la necesidad de admitir el delito continuado como constitutivo de una pluralidad de delitos.

Una vez ello admitido, no existe obstáculo en encuadrar aquella figura jurídica en la hipótesis de conexión sustancial, ya que los requisitos de ésta se cumplen: subsiste la pluralidad; entre los varios actos delictivos se produce un doble nexo normativo y práctico; y, finalmente, en virtud de tal nexo resultan atribuidas al delito continuado consecuencias jurídicas diversas de la simple y pura pluralidad. Una vez ello sentado, procede el autor a un examen de los requisitos de esta particular forma de conexión: pluralidad de acciones, homogeneidad de las infracciones e identidad del designio criminal.

La obra de Pagliaro, perteneciente a la escuela de Bettiol, constituye un trabajo técnico jurídico practicado con un especial y particular rigor científico. Ofrece dos puntos de principal interés: Primero, sienta, a diferencia de otras investigaciones existentes, un concepto de conexión sustancial sin limitarse a un estudio particular de las hipótesis de delitos conexos. Segundo, ofrece un amplio desarrollo del delito continuado, a través de la interesante configuración de esta institución jurídica, como una hipótesis de conexión de delitos.

JUAN CÓRDOBA RODA

*Colaborador del Seminario de Derecho Penal  
de la Universidad de Barcelona.*

**PECORADO-ALBANI, Antonio: «Il dolo». Pubblicazioni della Facoltà giuridica dell'Università di Napoli. Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1955.**

Para el autor, discípulo de Petrocelli, la esencia de la culpabilidad es la voluntad en contraste con la norma, la relación de contrariedad entre la voluntad del particular y la del derecho. Según cual sea la clase de contraste, nos encontramos frente al dolo o ante la culpa. El error que domina toda la teoría general del delito consiste en considerar la voluntad exclusivamente como poder activo o de impulso e inhibición, y creer que la culpabilidad puede reducirse a un juicio destacado del psiquismo del agente: la reprochabilidad es un término que se refiere a una conducta particularmente calificada, de la que aparece como consecuencia; se reprocha porque se es culpable y no viceversa.

El dolo es una forma de culpabilidad que deriva de la calificación de la voluntad como contraria a la norma jurídica. Por ser forma, no elemento, de la culpabilidad, excluye el contenido de ésta cualquier otro concepto, y en especial la posibilidad de actuar de modo diverso. La eximente acogida por los normati